



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8

**DEMANDADO:** AMADOR AMADO RIVERO BOLAÑO CC. No. 18.956.744 – RODOLFO ENRIQUE FABREGAS ACEVEDO CC. No. 1.067.714

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00718-00

**ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE POSTERIOR)

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 11 de abril de 2024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación por un error involuntario se digitó el nombre del demandado como “ARMANDO AMADO” siendo lo correcto “AMADOR AMADO” el despacho en virtud del artículo 286 del C.G.P, procede a realizar la corrección de manera oficiosa.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

### RESUELVE

**UNICO: Corregir el auto de fecha 11 de abril de 2024 que quedara así:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares así:

**2.1.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de diciembre de 2019:

- Ordenar el levantamiento del embargo de la 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado **AMADOR AMADO RIVERO BOLAÑO** identificado con CC. No. **18.956.744**, como empleado de la empresa **SSERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.** Ofícese.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0695 de 2024).**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Ordenar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga **AMADOR AMADO RIVERO BOLAÑO** identificado con CC. No. **18.956.744** y **RODOLFO ENRIQUE FABREGAS ACEVEDO** identificado con CC. No. **1.067.714.466** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.**

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0696 de 2024).**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**2.2.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 7 de marzo de 2022:

- Decretar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



laborales de carácter embargable que devengue el señor **AMADOR AMADO RIVERO BOLAÑO** identificado con CC. No. **18.956.744** en calidad de empleado de DRUMMOND.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0697 de 2024.)

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 024  
HOY 19 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ciudad: VALLEDUPAR, 19 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0695 de 2024.

Señores: **SSERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ciudad: VALLEDUPAR, 19 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0696 de 2024.

Señores: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ciudad: VALLEDUPAR, 19 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0697 de 2024.

Señores: **DRUMMOND LTD.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
SECRETARIA



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AROCA ARAUJO S.A.S

DEMANDADO: KEYLA MARGARITA CARDENAS MINDIOLA, GLADYS FLOREZ

GOMEZ Y SILENA MARGARITA MINDIOLA NARVAEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00936-00.

ASUNTO: AUTO RESUELVE NULIDAD

## 1      OBJETO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la AROCA ARAUJO S.A.S contra KEYLA MARGARITA CARDENAS MINDIOLA, GLADYS FLOREZ GOMEZ Y SILENA MARGARITA MINDIOLA NARVAEZ mediante los escritos que anteceden, el apoderado judicial el Dr. JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA, quien representa en esta nulidad a la señora KEYLA MARGARITA CARDENAS MINDIOLA, de esta última solicita que se declare una nulidad por indebida notificación, por los motivos que a continuación se relacionan.

## 2      ANTECEDENTES

Prima facie, valga decir que dentro del plenario no se evidencia dicha notificación ni física ni digital a los demandados, donde se hiciera envío del escrito de subsanación y/o corrección del Mandamiento de Pago del 24 de septiembre del 2018 ni del Auto del día 10 de diciembre de 2018 mediante la cual se decretaron Medidas Cautelares contra la señora KEYLA MARGARITA CARDENAS MINDIOLA, que dé cuenta de la vinculación de la señora GLADYS FLOREZ GÓMEZ al proceso, para integrar en debida forma lo indicado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual fue establecido de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Si bien es cierto que, en el escrito de demanda fue relacionado el nombre de la señora GLADYS FLOREZ GOMEZ, del cual tuvo conocimiento, además ejerció su derecho de defensa, a través de la contestación de la demanda lo cual hizo sin ser parte del proceso e inducida de manera errónea a realizar actuaciones procesales que no le correspondían, puesto que, desde el primer auto expedido con fecha del 27 de agosto de 2018 en el cual se inadmitió la demanda, hasta el auto que decreta las medidas cautelares de fecha 18 de diciembre del 2018, registra como única demandada a la señora KEYLA MARGARITA CARDENAS MINDIOLA, también lo es que, revisado de manera minuciosa el expediente solicitado al Juzgado, se evidencia que, por parte de LA DEMANDADA no existe prueba alguna que se hubiere cumplido con la carga procesal que le es atribuible, en el entendido que NO se remitió a mi poderdante, ni a los demás sujetos procesales sustento de la corrección realizada mediante providencia del 16 de octubre del 2019 donde se corrigió el yerro en que incurrió ese Despacho.

De lo que se colige que, existe una evidente e INDEBIDA NOTIFICACION con respecto a mi poderdante, toda vez que, la providencia de fecha 24 de septiembre del 2018 que contiene una orden de MANDAMIENTO DE PAGO, le fue notificada, sin ser esta parte dentro del proceso, lo que la indujo a error a realizar actuaciones procesales que no le correspondían, pues antes de la corrección de la providencia, no contaba con la aptitud para actuar dentro del proceso, con el agravante de que dicha providencia que corrige, NO LE FUE NOTIFICADA, así como tampoco le fue notificada a los demás sujetos procesales. Partiendo de esta premisa, debemos recabar en las normas procesales bajo las ritualidades propias de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, que son garantes del derecho de defensa y del debido proceso, por esta razón es procedente la nulidad constitucional o supra legal imprecada, contenida en el artículo 29 de la C.N.

Corolario a lo anterior, el artículo 140 del C.P.C., en su numeral 8º, reformado por el artículo 133 del C.G.P., prevé la siguiente nulidad procesal: “..8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de esté, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.



De lo registrado en precedencia, vale mencionar señor Juez, que si la misma norma ordena de manera expresa y concreta las condiciones en que debe realizarse el envío del escrito de subsanación de la demanda, en este caso, a los demandados de manera digital o física, se hace necesario cumplir con toda la ritualidad procesal establecida, de tal manera, que su inobservancia, constituye una violación al legítimo derecho de defensa y al debido proceso de una potencial parte del proceso, acarreando con este actuar la sanción prevista. Lo anterior se funda, debido a que su señoría debió considerar dictar auto de seguir adelante, con la ejecución, no sin antes haberse surtido la notificación del escrito de subsanación y/o corrección a los demandados, ya que esta no fue realizada, pues, de haber sido de esa manera mi poderdante habría podido ejercer su derecho de defensa en contra del mandamiento de pago y del auto que decretó las medidas cautelares, facultad que se le cercenó al no enviarle el escrito de subsanación y/o corrección.

El presupuesto procesal, en principio, que acarrea la nulidad deprecada, consiste entre otras cosas, en que, habiéndose dirigido inicialmente los Autos de Mandamiento de Pago y el que decreta Medidas Cautelares solo contra KEYLA MARGARITA CARDENAS MINDIOLA y se corra traslado de este a la señora GLADYS FLOREZ GOMEZ sin ser sujeto procesal, posteriormente, el Despacho corrija estos SIN SURTIRSE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, a través de los cuales se ordenó el embargo de los salarios devengados por mi poderdante en calidad de funcionaria de La Universidad Popular del Cesar, a quien se debió ordenar notificar conforme a las ritualidades contenidas en la Ley, omisión que es la que vulnera su derecho de defensa. A todas luces se observa que no se practicó en debida forma la notificación del escrito de corrección del Mandamiento de Pago y de las Medidas Cautelares, toda vez que el derrotero procesal para notificar y citar, si bien es cierto tiene visos de legalidad, en el trasfondo no lo es, habida consideración que como se manifestó en epígrafes anteriores: El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual fue establecido de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ordena comunicar de manera simultánea al juzgado y los demandados del escrito de subsanación y/o corrección, y esto no se realizó de esta manera.

Esta omisión por parte desde la premisa, en que se adelantó sin sanear dicha circunstancia, que a la poste va en desmedro de los intereses de mi mandante y de las partes ignoradas, en la medida en hubiera sido otro el curso si este contradictorio se hubiere conformado. En este proceso, no se observan las formas propias del debido proceso, lo cual conlleva indefectiblemente mi mandante no haya podido ejercer el legítimo derecho de defensa, el derecho de contradicción y de igualdad ante la ley, teniendo en cuenta de haberse sabido demando, habría podido ejercer otros mecanismos de defensa frente a los autos posteriores de su señoría. En suma, la vulneración grave de los derechos constitucionales fundamentales y legales, por virtud de la inobservancia del proceso de notificación legal realizado por parte de la actora, produjo como consecuencia que mi cliente no hubieran tenido conocimiento en forma oportuna de la demanda que recaía en su contra y otras decisiones se hubiera tomado.

También lo es que, el Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 80., señala las Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“.... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. Parágrafo. - Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”.

De igual forma, el Art. 145.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 85, reza: “Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”.



Bajo ese contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo librado en contra de la señora GLADYS FLOREZ GOMEZ, no surte efecto debido a que no le ha sido notificado en legal forma. Que a la demandada se le ha cercenado el derecho a ser oída en el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso, debido a que ha sido juzgada sin ser notificada del mandamiento de pago.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el Principio de Especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada como apoderado judicial de la señora GLADYS FLOREZ GOMEZ, es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada. (Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993, reiterada en Sentencia del 05 de diciembre de 2008, MP WILLIAM NAMEN VARGAS, EXP 2005- 0008.)

De contera, la Corte dijo: “La adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” (Sentencia de Revisión de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001- 0203-000-2007-00776-00).

Por tanto, se reiteró, la invocación de esta nulidad por inadecuada o defectuosa notificación del escrito de corrección del Auto de Mandamiento de Pago y del que Decreta Medidas cautelares contra GLADYS FLOREZ GOMEZ. La relación jurídico procesal” (Sentencia de Revisión de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001- 0203-000-2007-00776-00).

Por tanto, se reiteró, la invocación de esta nulidad por inadecuada o defectuosa notificación del escrito de corrección del Auto de Mandamiento de Pago y del que Decreta Medidas cautelares contra GLADYS FLOREZ GOMEZ.

### 3      CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalias pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

3.1 En el caso que nos ocupa, motivaron los demandada KEYLA MARGARITA CARDENAS MINDIOLA, por medio de apoderado JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA, solicita nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificada en debida forma el primer acto, configurándose, según, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se preterminó el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8º del Código de Procedimiento Civil dispone que:



Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.»

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 ibídem como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación». [Subrayas por el Despacho]

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad por el apoderado de la Sr GLADYS FLOREZ GOMEZ, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Si bien se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal, y de otro lado, que los demandada Sr GLADYS FLOREZ GOMEZ, son los presuntamente afectados con la irregularidad planteada, no es procedente entrar a estudiar la nulidad que se alega en este proceso, como es la referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que ha actuado en el proceso sin haber sido parte, por lo que se studiará la existencia de la nulidad y si esta pudo sanearse.

Aducen el apoderado de la parte incidentante que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que su mandante se notificó sin ser parte aun en el proceso, que posterior a la notificación se reformó la demanda y fue cuando la incluyeron en el mandamiento de pago y fue parte.

No es menos cierto que, dicho impasse fue subsanado al momento de la Sr GLADYS FLOREZ GOMEZ, se notificó del proceso el 12 de febrero del año 2019, tal como consta en el expediente, entregándole el respectivo traslado de la demanda con sus anexos, demanda que fue contestada por medio de un abogado, se fijó fecha de audiencia, se



reprogramo la audiencia por tres ocasiones, no asistiendo sin ejercer su derecho a la defensa/ contradicción.

De igual modo porque si en gracia de discusión de aceptar que debía atenderse el estudio de la misma, se actuó en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. En resumidas cuentas, y conforme al material probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la parte demandada con bastante antelación tenía conocimiento de este proceso, y por circunstancias que se desconocen, no presentó en esa oportunidad la nulidad que ahora reclaman, cuando bien pudieron haber actuado a la sazón, evitando que se siguiera surtiendo el trámite dispuesto, quedando trabada la litis) pretendiendo ahora de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia de no haber acudido dentro de los términos y formas previstos legalmente para ello, pues la norma es clara en establecer que no puede alegar la nulidad por indebida notificación, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Cabe mencionar sobre el particular, que guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, pues si una parte, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que ocurran determinados sucesos que de una u otra forma atentan contra sus derechos, no puede posteriormente aspirar a que con acciones como las contempladas en una nulidad, se proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre ella misma.

#### 4 DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna a la apoderado JORGE ARMANDO FLOREZ GOMEZ, de la parte demandada con lo argumentado en su escrito de nulidad. Ello, en razón a que la misma si existió, ya fue subsanada y que, si en gracia de discusión se aceptara que fue mal notificada como lo demanda los acápitulos probatorios, pero que se tienen por notificados a partir del conocimiento del proceso y desde la presentación del poder por parte de su apoderado anterior, los demandados tuvieron conocimiento de dicha situación, sin que en ese momento y como primer acto expusieran la nulidad por indebida notificación, impidiéndose con ello que mucho tiempo después, se pudiera aducir la misma por expresa prohibición legal (art. 135 del C. G. del P.), como es actuar en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así habrá de disponerse en este proveído con la correspondiente condena en costas.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada Sr GLADYS FLOREZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a dicho extremo procesal, para lo cual se fija la suma de \$200.000 por concepto de Agencias en Derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 024  
HOY 19 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONSTRUCTORALINDARAJA S.A.S

DEMANDADO: HUMBERTO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA UREÑA GOMEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01512-00.

ASUNTO: AUTO RESUELVE NULIDAD

## 1 OBJETO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la CONSTRUCTORALINDARAJA S.A.S contra HUMBERTO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA UREÑA GOMEZ, mediante los escritos que anteceden, el apoderado judicial de esta última solicita que se declare una nulidad por indebida notificación, por los motivos que a continuación se relacionan.

## 2 ANTECEDENTES

PRIMERO. Me manifiestan mis poderdantes que la sociedad CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., identificada con el NIT: 900.130.997-1, con domicilio en Valledupar, representada legalmente por la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 49.765.514, expedida en Valledupar, por medio de su apoderada judicial, la abogada ANGELA MARCELA ARAUJO COTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.576, expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.668 del C.S de la J; le interpuso una DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, de la cual nunca tuvieron conocimiento.

SEGUNDO. Manifiestan mis prohijados que entre ellos y la sociedad CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, existe una relación que se inicia por la promesa de transferir los derechos de dominio y posesión de un bien inmueble identificada como UNIDAD DE VIVIENDA que haría parte de un multifamiliar ubicada en la URBANIZACION TOBIAS DAZA CUARTA (IV) ETAPA, distinguido MULTIFAMILIAR (05MB1) de la (Manzana G) identificado en la actual nomenclatura urbana como CARRERA 38 BIS No. 16 B2-50C. B1 de la ciudad de Valledupar, teniendo en cuenta que el trato de preventa se estaba realizando sobre planos cuya licencia para la construcción ya estaban aprobadas por la Curaduría Urbana.

TERCERO. Para efecto de llevar a cabo este trato y que en el futuro se formalizara la compraventa del inmueble, las partes firmaron ante la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar un contrato promesa de compraventa con fecha del 06 de Julio del 2012 y un Acta de Compromiso de Compraventa con fecha del día 10 de Septiembre del 2012, en donde autorizan expresamente que sean NOTIFICADOS en la Calle 9 No. 26-18, Barrio Camilo Torres, en el Copey municipio de Valledupar-Cesar a los abonados telefónicos 312 3945353 y 310 6904109, documentos que deben reposar en sus archivos, dado que es su actividad comercial.

CUARTO. Como apoderada judicial, según consta en el expediente, el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR–CESAR me comparte el link del proceso con RADICACIÓN: 20001418900220180151200, en donde observo con mucha extrañeza que, en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 5, la suscrita apoderada judicial indicó: “que los demandados HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ se podrían notificar de la siguiente manera:

El demandado en la Manzana G, Multifamiliar 5-Casa B1, Carrera 38bis No. 16B2- 50 Urbanización Tobías Daza IV Etapa de esta ciudad, se desconoce el número telefónico y la dirección de correo electrónico”.

QUINTO. Además, que el Señor JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR–CESAR por medio de PROVIDENCIA fechado del trece (13) de Diciembre del 2018, libró mandamiento de pago a favor de la demandante CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S en contra de los señores HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ, y ordenó NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP.



**SEXTO.** La abogada de la parte demandante como consta a folio 27, procedió a realizar la CITACIÓN, el día 18 de diciembre de 2018, en la dirección informada al juez de conocimiento en la demanda, con el fin que los demandados concurrieran a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

**SÉPTIMO.** Obsérvese a folio 28 y 29 del expediente, que ese mismo día (día 18 de diciembre de 2018) “eficientemente” fue enviada la citación, por la empresa postal 472 contratada quien certificó que “el apartamento está desocupado”.

**OCTAVA:** Tenga en cuenta Su Señoría, lo siguiente:

1). Que desde la suscripción del contrato promesa de compraventa con fecha del 06 de Julio del 2012 y el Acta de Compromiso de Compraventa, se puede evidenciar que mis representados, como promitentes compradores AUTORIZAN a la promitente vendedora ser NOTIFICADOS en la Calle 9 No. 26-18, Barrio Camilo Torres, en el Copey municipio de Valledupar-Cesar a los abonados telefónicos 312 3945353 y 310 6904109.

2). Que en ningún momento la sociedad CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S hizo entrega de ningún tipo de correspondencia en el inmueble prometido en venta, como para que la demandante considerara que mis representados hubiesen fijado su domicilio y residencia allí y no en la dirección que aportaron.

3). Por tanto, con esto se demuestra que la demandante desde el escrito de la demanda conocía la dirección de notificación de mis representados y que omitió poner en conocimiento del juez esa información y guardó silencio sobre ello.

**NOVENA:** Con sujeción al numeral 4 del artículo 291 del estatuto procesal, es taxativo cuando dice: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, contemplaba tres casos en los que procede el emplazamiento de las personas que deban comparecer a un proceso, a saber: (i) cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado; (ii) cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero; y, (iii) si la comunicación -la citación para notificación personal- es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe.

Téngase en cuenta señor Juez que, que desde el escrito de la demanda y posteriormente en la comunicación del mandamiento de pago, intencionalmente se le indujo un error a su despacho, ocasionando una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual genera a su vez, una vulneración al derecho de contradicción y defensa, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

El demandante de mala fe, desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del mandamiento de pago, OMITIÓ cumplir con su carga procesal de notificar a los demandados en debida forma, del auto mandamiento de pago, notificando a mis representados a un dirección física COMPLETAMENTE DIFERENTE, con la intención de que la parte demandada no pudieran tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

**DÉCIMA.** Los señores HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ no residen, ni han residido en el lugar donde la abogada envió la comunicación de notificación, ya a que esta dirección corresponde es a la del inmueble prometido en venta.

**DÉCIMA PRIMERA.** Nótese Su señoría, que en informe de la diligencia de comunicación aportado a su despacho por la parte demandante se puede ver muy claro las siguientes inconsistencias: En el CERTIFICADO que expide la empresa de correo postal 472 no debe aparecer firma del mensajero, quien manifestó que “el apartamento está desocupado”, ella debe aparecer en la guía de correo postal, toda vez que la empresa de correo, después que redacta un informe de certificación, éste no tiene por qué ser firmado por la persona o mensajero que afirma que “el apartamento está desocupado”; como tampoco en la guía se indica o identificada que persona le asegura al notificador que “el apartamento está desocupado” es decir, si se trata de la persona que atiende la recepción, un vecino, casero o portero, trabajador, familia, transeúnte, etc.

A tenor de la precitada norma sé que dice:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmcpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**DÉCIMO SEGUNDA.** Pongo en su conocimiento su Señoría, que la solicitud de emplazamiento, a tenor del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, presentada por la abogada de la demandante, no podía proceder porque le antecedía una indebida notificación previa, es decir, no se realizó el debido enteramiento y aviso personal a los señores HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ, toda vez que, con ocasión de la conducta desplegada por la abogada en concurso con su representada, con base en una maniobra fraudulenta y engañosa, OMITIERON conscientemente la dirección de notificación de la parte demandada, lo que permitió inducirlo a usted Señor Juez de la Republica en un error, quien siempre tuvo a los demandados, como domiciliado y residenciado en la “Manzana G, Multifamiliar 5-Casa B1, Carrera 38bis No. 16B2-50 Urbanización Tobías Daza IV Etapa en la ciudad de Valledupar-Cesar» para que ordenara el emplazamiento a los señores HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ.

**DÉCIMA TERCERA:** Téngase en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 4º del Código de General del Proceso el emplazamiento procederá «Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado», es decir, cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, que desconoce otra dirección, es decir, que no tiene otro medio para ubicar la parte demandada u otra dirección a la cual notificarla. Este texto legal refleja que, dada su excepcionalidad, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal a los demandados de la providencia que ordeno el mandamiento ejecutivo.

**DÉCIMA CUARTA:** Es cierto que la norma procesal no obliga a la parte demandante a realizar una labor exhaustiva de búsqueda de las direcciones de los demandados a quien va a notificar, para que luego de agotar tal ejercicio ahí sí proceder con el emplazamiento, pero no es menos cierto que la abogada de la parte demandante manifestó a su Señoría, de manera emisiva, engañosa y negligente, desconocer la ubicación de los señores HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ, sin ni siquiera intentar solucionar la situación con mediana diligencia y cuidado, dejando esta actuación viciada de nulidad, en los términos que prevé el artículo 133 numeral 8º del CGP.

**DÉCIMA QUINTA:** Por lo anterior, es claro que la abogada de la parte demandante no realizó gestión alguna para dar con dirección de los señores HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ, antes de solicitar el EMPLAZAMIENTO, pues bastaba con revisar el contrato de promesa de compraventa y acta de compromiso de compraventa anteriormente descrito, lo que era su deber conforme al principio de lealtad procesal, para verificar la dirección de residencia y domicilio de los demandados, los cuales expresamente manifiestan en esos documentos su lugar de notificación.

**DÉCIMA SEXTA:** En conclusión, si de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto mandamiento ejecutivo de la demanda, cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, es claro que tal MEDIO DE NOTIFICAR no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento SÍ CONOCE LA DIRECCIÓN AUTORIZADA PARA NOTIFICAR O AL MENOS, CUANDO EXISTEN RAZONABLES MOTIVOS PARA INFERIR QUE NO ES POSIBLE DESCONOCERLOS, en este caso, dada la relación comercial y contractual entre la parte demandante y mis representado, y por tratarse de sociedad con gran trayectoria en la construcción, compra y venta de bienes inmuebles, contaba con esa información.

**DÉCIMA SEPTIMA:** Señor Juez, para acreditar que, en efecto y contra lo manifestado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, ésta si conocía la dirección de notificación de los señores HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ y que omitió informarla al despacho, ANEXO junto a esta solicitud los documento firmados ante la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar correspondiente al contrato promesa de compraventa con fecha del 06 de Julio del 2012 y un Acta de Compromiso de Compraventa con fecha del día 10 de Septiembre del 2012, en donde autorizan expresamente que sean NOTIFICADOS en la Calle 9 No. 26-18, Barrio Camilo Torres, en el Copey municipio de Valledupar-Cesar a los abonados telefónicos 312 3945353 y 310 6904109.



**DÉCIMA OCTAVA:** Esta solicitud de nulidad no solamente se configura, sobre HECHO de que a la demandante, pese a conocer de la dirección de notificación de los señores HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRAPATRICIA URUEÑA GOMEZ y que la ocultó a su despacho, (art. 87, CGP), de mala fe afirmó lo contrario y solicitó el emplazamiento como forma de notificación; sino también que le era posible conocer la dirección de mis prohijados, por medio de los abonados telefónicos 312 3945353 y 310 6904109, aportados en los documentos del contrato de promesa de compraventa y el acta de compromiso, firmado por las partes.

**DÉCIMA NOVENA:** Lo anterior su Señoría, es demostrable, de acuerdo con lo que manifiesta la demandante sociedad la sociedad CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. a través de su representante judicial, visto COMO SE LEE en el acápite NOVENO de los hechos de la demanda, “que venían requiriendo a mis poderdantes a partir del 3 de abril de 2013 y lo hacían utilizando dichos abonados telefónicos”, por tal motivo existen razonables motivos y suficientes para inferir que sí existía comunicación entre las partes, de tal forma que no es aceptable que no hayan agotado este recurso ni realizado gestión alguna para dar con dirección de los demandados para notificarlos y evitar el emplazamiento.

**VIGESIMA:** Por la trascendencia que tiene la notificación personal de esta providencia, es a la parte demandante, en primer lugar, a quien le incumbía adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación de los demandados, echando mano de las herramientas a su alcance para que recibieran las comunicaciones pertinentes y pudieran, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra. Sin embargo, si el demandante incumple su deber legal, corresponderá al juez velar por el cumplimiento y protección de los derechos al debido proceso, de defensa, acceso a la administración de justicia y de publicidad, de mis representados, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por la parte demandante, cual debió acontecer aquí, incluso desde antes de que se propusiera la nulidad.

Acorde a lo anterior, por ser una carga de la parte demandante ubicar a los demandados a fin de efectuar su notificación en debida forma, El Señor JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEVALLEDUPAR–CESAR por medio de PROVIDENCIA fechado del trece (13) de Diciembre del 2018, impuso esta carga a la demandante CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S por medio de su abogada y ordenó NOTIFICAR a los señores HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑAGOMEZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP. Sin embargo, la abogada de la parte demandante, para cumplir con esta carga procesal, también pudo dar aplicación del PARÁGRAFO 2o. Art. 291 Código General del Proceso, que establece que “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

**VIGESIMA PRIMERA:** Por lo anterior, note usted Señor Juez, que, en el acápite SEGUNDO de los hechos de la demanda, claramente SE LEE que la compra del bien inmueble fue realizada con un subsidio familiar asignado a la ejecutada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR –COMFACESAR, a través de la Resolución 002 del 30 de diciembre del 2012, (...), la cual aporto junto a esta solicitud, ya que la apoderada judicial de la ejecutante omitió anexarla en la demanda.

**VIGESIMA SEGUNDA:** Obsérvese que esta Resolución 002 del 30 de diciembre del 2012, expedida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, va dirigida a la señora SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ en la siguiente dirección Calle 9 No. 26-18, Barrio Camilo Torres, en el Copey –Cesar, y fue aportada por esta entidad a la demandante CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S para este trámite. (DOCUMENTO QUE APORTE COMO PRUEBA). Sin embargo, la abogada judicial del demandante obvio aportar este documento a su despacho donde también se podía verificar la dirección del domicilio y residencia de mis representados judiciales.

**VIGESIMA TERCERA:** Como también es evidente, en el acápite TERCERO de los Hechos de la demanda, donde la demandante por medio de su abogada hace alusión a los aportes de los recursos propios de la CESANTIAS de la señora SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ como parte de pago en la compra de bien inmueble, los cuales fueron aportados directamente a la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S y reconocidos a través de la RESOLUCIÓN No.003802 del 05 de Octubre del 2012, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en nombre y representación de la NACIÓN- FONDO Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; que también ANEXO junto a esta solicitud ya que la demandante no la aporto con la demanda. Es evidente en esta resolución que la demandada se encuentra vinculada al Magisterio de Educación del Cesar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR**  
**Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



En todo caso si la parte demandante contaba con los documentos antes citados en sus archivos, y no fue diligente en dirigirse a COMFACESAR, a la cual se encuentre afiliada la señora SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ a fin de obtener la dirección física y electrónicas que figuran en los registros de esta entidad. Además, pudo solicitar al juez para que oficiara a COMFACESAR o a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR que cuenta con bases de datos, para que suministraran la información que sirva para localizar a los demandados, con fundamento en el PARÁGRAFO 2º del artículo 291 Código General del Proceso, máxime teniendo en cuenta que se trata de datos sujetos a reserva legal para particulares. De manera que lo procedente era NO disponer inmediatamente del correspondiente emplazamiento, tal y como lo ordenó el Despacho INDUCIDO por maniobras mañosa y fraudulenta de la abogada y empresa demandante. De allí que el Señor Juez a petición de parte o en un acto de saneamiento pudo también solicitar información a estas entidades y ubicar a los demandados.

Y es así, como se configura el defecto procedural por el que estoy solicitando que se declare la nulidad, dado que la maniobra fraudulenta por parte de demandante fue clara al no revelar la existencia de estos documentos, Como se observa, la demandante y su abogado indujeron en error al señor Juez y este dispone emplazarlo erradamente.

**VIGESIMA CUARTA:** La señora Apoderada de la parte demandante, pone en práctica su maniobra engañosa y fraudulenta y presenta escrito donde solicita en el emplazamiento a mis representados y en respuesta a esto, Su Señoría accede por medio de auto conferido el día 01 de marzo de 2019, el cual se materializa el 24 de marzo de 2019 en el diario EL HERALDO.

Posteriormente su Despacho designa Curador Ad-Litem, Concurriendo como tal el DR. JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO, quien una vez notificado del auto admisorio de la demanda procede a contestar la misma de forma llana, sin proponer la excepción que saltaban a la vista y sin más intervenciones en el proceso, es decir, los demandados estaban desprovistos de representación judicial en este proceso.

**VIGESIMA QUINTA:** Como consecuencia de la anteriormente expuesta maniobra engañosa y fraudulenta, Su Señoría por auto de fecha 03 de Julio del 2019, ordena seguir adelante con la ejecución, fundamentándose en que el demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem el día 13 de junio del 2019, del auto mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2018, bajo la aceptación una indebida diligencia de notificación personal producida por las omisiones, y artimañas de la abogada en concurso con su poderdante, corrió traslado, dando aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso a falta de

contestación o contestación deficiente de la demanda. Sin pruebas por practicar dentro del proceso, y no observa causal de nulidad alguna para invalidar lo actuadoEn esta etapa del proceso, el Señor Juez, al estudiar el libelo de la demanda, en el acápite de los HECHOS, debió mirar que había manifestación expresas y claras de la abogada juncial de la parte demandante que existían unos documentos legalmente válidos, que no se aportaron a la demanda, pero que contenían, o en su defecto podían conllevar a ubicación de la residencia de domicilio o lugar de trabajo de los señores HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ y conminar a la parte demandante para que tratara a través de estos documentos o entidades que los expidieron para dar con la ubicación de los demandados, lo que haría necesario intentar nuevamente la notificación como medida de saneamiento, en esa etapa del proceso. Como se observa, tampoco hubo el más mínimo esfuerzo para tratar de notificar a lo demandados.

Previo a comunicar la publicación del edicto emplazatorio al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de evitar posibles nulidades, se DEBIO REQUERIR a la parte actora para que intente la notificación de los demandados HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ., en la dirección que aparece registrada en el contrato de promesa y en el acta de compraventa de la misma, no aportado con la demanda, pero si declara la abogada de la demandante su existencia, esto es, en la Calle 9 No. 26-18, Barrio Camilo Torres, en el Copey municipio de Valledupar-Cesar.

**VIGESIMA SEXTA:** Por otro lado Su Señoría, considero de mi parte, que esta solicitud es procedente, aun cuando el día 10 de marzo del año 2021, el Juzgado compartió el expediente con radicado 20001418900220180151200, a la señora SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ al correo electrónico sandraurenagomez@gmail.com, y posterior a esta fecha con la suscrita abogada de los demandados, por medio de la intervención de un JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ya que no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso, ni mucho menos se ha manifestado tener conocimiento del auto mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2018, para que se puede tener como notificación por conducta concluyente; es decir, el memorial allegado a su despacho, no reunía los requisitos de que trata el art. 301 del C.G.P. puesto que en esta solicitud no se manifestó que se conociera del auto mandamiento ejecutivo de la



demandada, del 13 de diciembre del 2018, ya que solo estaba solicitando a través de los memoriales, el expediente del proceso con el radicado de la referencia, el cual conocía por conducto del Banco que al solicitar un producto bancario le informaron del embargo de su cuenta de ahorro por un proceso que se adelantaba en su contra, iniciado por la empresa demandante, en este juzgado.

Tenga en cuenta Su Señoría, que para que se tenga por notificada la señora SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ del auto mandamiento ejecutivo de la demanda, es requisito sine qua non que en el escrito de solicitud del expediente, haya indicado que conoce el contenido del auto mandamiento ejecutivo de la demanda, pero como se puede observar el memorial a folio 51 del expediente, allegado a su despacho, no indica de ninguna forma, que conocía el contenido del auto mandamiento ejecutivo de la demanda de fecha 13 de diciembre del 2018, emitido dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, el Señor HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso, ni mucho menos se ha manifestado tener conocimiento del auto mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2018.

### 3 CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

3.1 En el caso que nos ocupa, motivaron los demandados HUMBERTO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA UREÑA GOMEZ, por medio de apoderado al solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificada en debida forma el primer acto, configurándose, según ella, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se preterminó el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8º del Código de Procedimiento Civil dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.»

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 ibídem como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación».[Subrayas por el Despacho]

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador judicial de los demandados HUMBERTO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA UREÑA GOMEZ, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Si bien se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal, y de otro lado, que los demandados HUMBERTO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA UREÑA GOMEZ, son los presuntamente afectados con la irregularidad planteada, no es procedente entrar a estudiar la nulidad que se alega en este proceso, como es la referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a dicha institución de salud, debido a que ha actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla inmediatamente, además de haberse saneado con anterioridad.

Aducen los demandados nulitantes que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que estos fueron notificados en un lugar diferente a su lugar de domicilio y residencia.

No es menos cierto que, dicho impase fue subsanado al momento de la Sr. SANDRA PATRICIA UREÑA GOMEZ, solicito al despacho el expediente y le es enviado a su correo el día 4 de marzo del 2021, el día el 9 de mayo del año 2023 se reconoció personería a la apoderada ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES, conferido por el Sr. HUMBERTO DE LA HOZ CAMPO, de la parte demandada, pasando a si 37 días hábiles, culminando aun así el término para presentar excepciones previas teniendo la oportunidad para alegarla.

De igual modo porque si en gracia de discusión de aceptar que debía atenderse el estudio de la misma, se actuó en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. En resumidas cuentas, y conforme al material probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la parte demandada con bastante antelación tenía conocimiento de este proceso, y por circunstancias que se desconocen, no presentó en esa oportunidad la nulidad que ahora reclaman, sino hasta después 37 días, cuando bien pudieron haber actuado a la sazón, evitando que se siguiera surtiendo el trámite dispuesto, quedando trabada la litis) pretendiendo ahora de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia de no haber acudido dentro de los términos y formas previstos legalmente para ello, pues la norma es clara en establecer que no puede alegar la nulidad por indebida notificación, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Cabe mencionar sobre el particular, que guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, pues si una parte, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que ocurran determinados sucesos que de una u otra forma atentan contra sus derechos, no puede posteriormente aspirar a que con acciones como las contempladas en una nulidad, se proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre ella misma.

#### 4 DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna a la apoderada ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES, de la parte demandada con lo argumentado en su escrito de nulidad. Ello, en razón a que la misma si existió, ya fue subsanada y que, si en gracia de discusión se aceptara que fueron mal notificados como lo demanda los acápitulos probatorios, pero que se tienen por notificados a partir del conocimiento del proceso y desde la presentación del poder por parte de su apoderada, los demandados tuvieron conocimiento de dicha situación, sin que en ese momento y como primer acto expusieran la nulidad por indebida notificación, impidiéndose con ello que mucho tiempo después, se pudiera aducir la misma por expresa prohibición legal (art. 135 del C. G. del P.), como es actuar en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así habrá de disponerse en este proveído con la correspondiente condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



A mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada HUMBERTO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA UREÑA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a dicho extremo procesal, para lo cual se fija la suma de \$500.000 por concepto de Agencias en Derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 024  
HOY 19 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO

**DEMANDADO:** LEIDY PAOLA GARCES HERRERA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00477-00

**ASUNTO:** AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

*Nota secretarial:*

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que:

- El proceso cuenta, efectivamente con liquidación del crédito, y con solicitud de depósitos judiciales.
- Que se encuentran los siguientes depósitos a disposición del despacho:

424030000748277	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 299.125,00
424030000750873	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 258.000,00
424030000754669	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 258.000,00
424030000758708	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 258.000,00
424030000761246	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 258.000,00
424030000764595	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 258.000,00
424030000768648	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	\$ 9.993.077,00
424030000770639	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 258.000,00
424030000772709	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 627.174,00
424030000773756	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 258.000,00
424030000776542	1067719433	GEOVANNI ANDRES FERNANDEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 1.885.176,00

- En este caso, se ha de analizar lo relacionado a lo descontado frente a lo aprobado en la liquidación del crédito del caso, con auto que no fue recurrido por las partes:

MONTO APROBADO EN LIQUIDACION DEL CREDITO 16-08-2022	\$46.343.422
DESCUENTOS REALIZADOS A FECHA 18-04-2024	20.589.601,00
SOBRA EL SIGUIENTE DINERO DE LO DESCONTADO VS APROBACION DE LIQUIDACIÓN	\$ 25,753,821

Debido a que lo descontado en dinero al demandado NO SOBREPASA A LA LIQUIDACION DEL CREDITO, es viable la entrega de los depósitos judiciales.

Por lo expuesto,



### R E S U E L V E:

1º Entregar los depósitos judiciales expuestos DIRECTAMENTE AL DEMANDANTE, teniendo en cuenta sus advertencias de vigilancia judicial frente al caso.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 24  
HOY 19-04 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR**  
**Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ANIBAL GALVIS

**DEMANDADO:** MARTHA PEÑA CASTRO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00244-00

**ASUNTO:** AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

*Nota secretarial:*

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que no se le han realizado descuentos a la parte demandada:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 49758940

¿Consultar dependencia subordinada?  Si  No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Por lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

1º NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES, YA QUE NO SE HA REALIZADO DESCUENTO ALGUNO EN EL CASO.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 24  
HOY 19-04-2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ANIBAL GALVIS

**DEMANDADO:** BLANCA BLANCO MERCADO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00245-00

**ASUNTO:** AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

*Nota secretarial:*

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que no se le han realizado descuentos a la parte demandada:

Seleccione el tipo de documento  CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

Consultar dependencia subordinada?  No

Si  No

Elija el estado

Elja la fecha inicial

Elja la fecha Final

**Datos del Demandado**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Apellido
Nombre	BLANCA	49740541	BLANCO MERCADO

Número Registros 64

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	424030000743994	12643874	JOSE DAVID	GUTIERREZ DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 26.188,00
VER DETALLE	424030000747276	12643874	JOSE DAVID	GUTIERREZ DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 26.188,00
VER DETALLE	424030000749151	12643874	JOSE DAVID	GUTIERREZ DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 26.188,00
VER DETALLE	424030000753431	12643874	JOSE DAVID	GUTIERREZ DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 5.330,00
1234567								Total Valor \$ 1.497.162,00

Por lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

1º NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES, YA QUE NO SE HA REALIZADO DESCUENTO ALGUNO EN EL CASO.

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez**

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 24  
HOY 19-04 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** VALRAM LTDA

**DEMANDADO:** ANTONIO MARIA BALLESTERO COGOLLO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00175-00

**ASUNTO:** AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

*Nota secretarial:*

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que:

- El proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y en el memorial de terminación no hubo pronunciamiento alguno al respecto
- La terminación es del 20/11/2023 y como se informó en el numeral anterior, ni si quiera hubo pronunciamiento con respecto de los descuentos realizados.

Número del Título	Valor
424030000764926	\$ 552.387,12
424030000767476	\$ 189.211,48
424030000767842	\$ 47.808,75
424030000768128	\$ 121.745,26
424030000768318	\$ 133.466,11
424030000769371	\$ 68.725,93
424030000769744	\$ 966.932,27
424030000770348	\$ 282.865,10
424030000770745	\$ 11.010,33

Por lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

1º Entregar los depósitos judiciales expuestos al señor ANTONIO MARIA BALLESTEROS COGOLLO.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 24  
HOY 19-04 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** EDUARDO ALBERTO PLA CALA

**DEMANDADO:** EDIN ALBERTO CONTRERAS DE LA HOZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2023-00165-00

**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante **EDUARDO ALBERTO PLA CALA**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **EDIN ALBERTO CONTRERAS DE LA HOZ**, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de Cambio de fecha 05 de marzo de 2021, más los intereses corrientes causados desde el dia 05 de marzo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, más moratorios contados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 27 de marzo de 2023, la parte demandante allegó notificación por correo electrónico de acuerdo con la ley 2213 de 2022, la parte demandada guardó silencio y no dio contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados J **EDIN ALBERTO CONTRERAS DE LA HOZ** a favor del ejecutante **EDUARDO ALBERTO PLA CALA**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordéñese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 24
HOY 19- 04 – 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO

**DEMANDANTE:** SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S

**DEMANDADO:** SOLARTE – PICO S.A.S. EN LIQUIDACION

**RADICADO:** 20001-40-03-004-2023-00757-00

**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Dentro del PROCESO MONITORIO promovido por **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT No. **900.434.532-4**, en contra de **SOLARTE – PICO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificado con NIT No. 900.852.532-4, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda toda vez, que cumple con el lleno de los requisitos generales de los artículos 82, 84, 419, 420 y 421 del C.G.P

**SEGUNDO:** Requerir a **SOLARTE – PICO S.A.S. EN LIQUIDACION**, para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero relacionadas en la demanda correspondiente a **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$41.526.499)**, o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez notificado córrase traslado de la demandada y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada,

**QUINTO:** Advertir la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**SEXTO:** Prevénganse a la parte demandante para que, en un término de (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

**SEPTIMO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor: **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, identificado con **C.C. No. 1.053.831.518**, tarjeta profesional **No. 244.100** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Anótese la presente demanda en el sistema justicia siglo XXI.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 24
HOY 19- 04 – 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** MI BANCO S.A ANTES BANNCOMPARTIR S.A

**DEMANDADO:** MIRYAM RANGEL RANGEL & TATIANA ANDREA SEQUEDA RANGEL

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00235-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: "**Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad**", toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no puntualiza la fecha exacta desde la cual son los intereses moratorios, ello por cuanto debe ser preciso el demandante en esta aclaración y no pretender que el despacho realice dicha tarea.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al Doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificada con la C.C: 8.163.046 y T.P.:157.745, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**QUINTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 24
HOY 19- 04 – 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPROFESORES

**DEMANDADO:** CAROLINA RUEDA RENGIFO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00237-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPROFESORES** en contra de **CAROLINA RUEDA RENGIFO** por la suma de:

**- DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.889.066) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporado en el pagaré No. 600425886 objeto del litigio.

-Mas los intereses corrientes causados del 05 de noviembre de 2023 hasta el 06 de diciembre de 2023

- Más los intereses moratorios causados desde el día 07 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería al Doctor **EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR**, identificada con la C.C: 49.685.391 y T.P.:43.456, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 24
HOY 19- 04 – 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** GABRIELA RAMIREZ VANEGAS

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00241-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: "**Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad**", toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no puntualiza la fecha exacta desde la cual son los intereses moratorios, ello por cuanto debe ser preciso el demandante en esta aclaración y no pretender que el despacho realice dicha tarea.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al Doctor **CARLOS OROZCO TATIS**, identificada con la C.C: 73.558.798 y T.P.:121.981, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**QUINTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 24
HOY 19- 04 - 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR**  
**Correo Electrónico: [j02cmcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSORIO MONTERO**

**DEMANDADO: SURAMERICANA**

**RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00037-00**

**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO**

Procede el despacho a avocar el conocimiento del presente proceso en concordancia con el fallo proferido en fecha 29 de febrero de 2024, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, donde en su parte resolutiva indica: “ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Multiples de Valledupar”.

Por tanto, pásese el expediente a secretaria para dar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 24
HOY 19- 04 – 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** DANIELLYS PERALTA MAESTRE

**DEMANDADO:** RAUL STEEL SOLIS

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-00724-00

**ASUNTO:** AUTO NEGANDO LA SOLICITUD ENTREGA DE DEPÓSITOS

En atención al memorial presentado por la parte demandada, el despacho no podrá acceder a la solicitud radicada, donde se pretende la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada.

Dicha solicitud será negada de acuerdo a la teoría del acto propio, el cual señala la Corte Constitucional en sentencia T-295/99 como:

*“al principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.”*

Así mismo el despacho observa que en la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y que fue coadyuvada por la parte demandada, se evidencia que derivó de un contrato transacción entre las partes, lo cual es legítimo y hace parte del Derecho privado, de acuerdo con el principio del “Pacta Sunt Servanda”.

Por último, aclara el despacho que éste no profiere paz y salvo a favor de las personas que han sido demandas, puesto que este se da por satisfecho con la terminación del proceso en cualquier modalidad y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dicho lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Valledupar;

**R E S U E L V E:**

1. Negar la solicitud de entrega de depósitos, solicitada por la parte pasiva el señor RAUL STEEL SOLIS
2. Una Vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 24  
HOY 19 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Dieciocho (18) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFACESAR”

**DEMANDADO:** ANA MARIA ARIAS MORENO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00244-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFACESAR”** en contra de **ANA MARIA ARIAS MORENO** por la suma de:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.490.244) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación objeto del litigio.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 01 de MARZO de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería al Doctor **DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA**, identificada con la C.C: 1.065.567.636 y T.P.:218.036, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Notifíquese y cúmplase</b>
El Juez
 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 24
HOY 19- 04 – 2024, HORA: 8:00AM
<b>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL</b> Secretaria



## ACTA No. 13

Fecha de audiencia, miércoles nueve (09) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado **20001-41-89-002-2017-00882-00**

Inicio audiencia: 09:30 a.m.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: FINASER LTDA**

**DEMANDADO: STELLA ROSA CAMPO Y ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA**

**ASUNTO: ACTA DE AUDIENCIA**

El despacho procedió a realizar la audiencia programada mediante auto del 15 de febrero del año 2024, de manera presencial, donde acudieron la parte demandante a través de su representante legal AMPARO IRIARTE TAMARA, junto a su apoderada judicial la Dra. NADIA TERESA ARIZA ARIAS y su abogado sustituto ALFONSO DURAN BERMUDEZ, la parte demandada STELLA ROSA CAMPO junto a su apoderado JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA Y ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA junto a su apoderado ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala DE AUDIENCIA con la presentación de las partes, se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio y la etapa de pruebas y alegatos de conclusión. Culminada esta etapa el despacho suspendió la audiencia de acuerdo con el artículo 373 numeral 5º inciso 2 del C.G.P., que reza: “*si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia*”.

Reanudada la audiencia, procede el despacho a proferir sentencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por prosperada la excepción de falta de legitimidad por activa por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares solicitadas y decretadas en este despacho contra la parte demandada.

**TERCERO:** condénese en costas a la parte demandante por el valor del 12% de las pretensiones.

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

NADIA TERESA ARIZA ARIAS  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE  
CC. No. 49.723.857 y T.P 173.690 del C.S.J

ALFONSO DURAN BERMUDEZ  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE  
CC. No. 1.065.591.861 y T.P 202.877 del C.S.J

AMPARO IRIARTE TAMARA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CC. No. 64.543.678  
REPRESENTANTE LEGAL PARTE DEMANDANTE

STELLA ROSA CAMPO  
CC No. 42.489.533  
DEMANDADA

JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA  
CC. No. 77.009.169 y T.P 157.795 del C.S.J

ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA  
CC No. 77.173.975  
DEMANDADO

ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA  
77.191.911

JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ  
ASISTENTE



## ACTA No. 16

Fecha de audiencia, martes dieciséis (16) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00603-00**

Inicio audiencia: 09:30 a.m.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** BRENDA GANDARA MIELES

**DEMANDADO:** INES MOSCOTE MUÑOZ

**ASUNTO:** ACTA DE AUDIENCIA

El despacho procedió a realizar la audiencia reprogramada mediante acta No. 05 del doce (12) de marzo de 2024, de manera virtual, donde acudieron la parte demandante a través de su apoderado MIGUEL ANGEL MEZA LARRAZABAL, la parte demandada INES MARIA MOSCOTE MUÑOZ junto a su apoderado judicial EDWIN RAMIREZ PRIETO.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala virtual con la presentación de las partes, entrada la etapa de conciliación, se logró llegar a un acuerdo entre las partes.

Este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar al acto conciliatorio presentado por las partes por tener objeto y causa licita.

**SEGUNDO:** Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación y levántese las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, LAS CUALES SON:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado **INES MARIA MOSCOTE MUÑOZ**, identificado con C.C. 49.737.219, como empleada de la **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR**.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 740 de 2024.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado **INES MARIA MOSCOTE MUÑOZ**, identificado con C.C. 49.737.219, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS.**

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 739 de 2024.

**TERCERO:** Fraccionese el titulo valor existente en caso de ser necesario y entréguese la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a la parte demandante y si llegase a existir excedente, entréguese a la parte demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
JUEZ

MIGUEL ANGEL MEZA LARRAZABAL  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE  
CC. No. 1.065.595.415 y T.P 219.949 del C.S.J

INES MARIA MOSCOTE MUÑOZ  
CC No. 49.737.219  
DEMANDADA

EDWIN RAMIREZ PRIETO  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA  
CC. No. 79.771.982 y T.P 141.249 del C.S.J

JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ  
ASISTENTE